



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1911

Mayo

Boletín Judicial Núm. 10

Año 1º

Art. 72. Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano.

Art. 73. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento.

Art. 74. Se reputan asuntos urgentes las demandas del ministerio público, los asuntos criminales en los cuales se ha dictado una pena aflictiva é infamante y los que requieran celeridad.

Art. 75. Toda sentencia de casación será inscrita en los registros del tribunal que dictó la anulada, con la postilla correspondiente al margen de ella.

Art. 76. La presente ley deroga los artículos 12 y siguientes hasta el 30; el número 4º del artículo 42, y el número 2 del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de junio de 1908, la cual en lo sucesivo se denominará solamente Ley de Organización Judicial, y toda otra ley ó disposición en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, á los 22 días del mes de marzo de 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—A. ACEVEDO.—Los Secretarios:—*Tancredo Castellanos.—I. A. Cernuda.*

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, á los 6 días del mes de abril del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente:—RAMÓN O. LOVATÓN.—Los Secretarios:—*José R. López.—Carlos Ginebra.*

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 12 días del mes de abril del 1911, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública: ML. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y ocho días del mes de abril del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Julio Oscar Baher, socio y gerente de la Botica Nacional establecida en esta ciudad, y de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de

Santo Domingo, en 23 de enero, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santo Domingo, del 12 de febrero del mil novecientos nueve, que le impone una multa de cien pesos, por haber ejercido la profesión de farmacéutico sin título ni autorización, ordena el cierre de la Botica Nacional y pone á su cargo las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Oído al abogado del recurrente, Lic. Salvador Otero Nolasco, cuyo escrito de agravios termina así: "Es por todo lo expuesto que os pide muy respetuosamente que anuléis la sentencia impugnada y proveáis lo que haya lugar."

Oído al Procurador General de la República en la lectura de su dictamen el cual concluye de este modo: "Por tales motivos, Magistrados, opinamos que está mal fundado el recurso de casación que ha interpuesto el señor Julio Oscar Baher contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

VISTOS LOS AUTOS: del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 1º de febrero por el cual se autoriza al recurrente para interponer el presente recurso de casación; y del 9, donde ordena la comunicación del escrito de agravios al Procurador General de la República; de este supremo tribunal (10 de marzo), en el cual se fija la audiencia pública del 13 para la discusión en estrados del mencionado recurso; del Presidente, (18 de marzo) para que se comunicase al Procurador General de la República el escrito de réplica depositado en la Secretaría General por el abogado de la parte; y otro, (26 del actual) que señala la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando que en conformidad al artículo 31 de la Ley del Juro Médico del 12 de junio del 1906, toda persona que á su publicación había ejercido la profesión de farmacéutico, sin título universitario, pero en las condiciones previstas por dicho artículo, alcanzó la capacidad legal para continuar desempeñándola en la localidad donde la practicaba: que para esto debía solamente establecer su derecho por medio de un expediente comprobatorio de esas condiciones, que en virtud del espresado artículo, el que estaba favorecido por sus disposiciones, y cumplió lo prescrito en su texto, adquirió un derecho jenerador de un estado jurídico, el cual no se halla sujeto á la soberana apreciación judicial: que en la especie, el señor Julio Oscar Baehr ha demostrado, según consta en autos, que en tiempo hábil se dirigió al presidente del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, con el expediente en buena forma, y le participó que se encontraba en las condiciones requeridas por el ya citado artículo, entónces vijente, con lo cual llenó el requisito esencial exigido por la ley para disfrutar el derecho que ésta le otorgaba.

Considerando que la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, al juzgar el caso del recurrente señor Julio Oscar Baher, en su sentencia del 23 de enero, reconoce su derecho para optar por el ejercicio legal de la profesión de farmacéutico, dentro de las limitaciones contenidas en el enunciado artículo 31, pero á la especie aplicó el Decreto del 6 de junio de 1908, el cual lo reformó; que por esta aplicación se desvirtuó completamente la voluntad manifiesta del legislador, porque al disponer éste que debía cesar en el ejercicio de la profesión consabida, el que fuese habilitado bajo el imperio del Decreto reformador del indicado artículo 31, cuando se estableciera un titular en la localidad donde funcionaba el habilitado, no cabía comprender al que estuviera amparado por el artículo 31, sin retrotraer los efectos jurídicos del mencionado Decreto, y anadar por consiguiente derechos ya adquiridos, lo que no puede hacer el lejislador: de modo que la antedicha Corte violó en la espresada sentencia el artículo 31 del Decreto del 6 de junio del 1908, y el 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906.

Por estas razones, vistos los artículos 31 del Decreto del

6 de junio del 1908, 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio de 1906, y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el 23 de enero de este año, por violación de los artículos 31 del Decreto del 6 de junio del 1908, y 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906;

Que envía el asunto, para su conocimiento conforme á derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los cinco días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, contituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Manuel Arturo Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Floriano Corsino, agricultor, del domicilio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero, confirmatoria de otra pronunciada en defecto por la misma Corte el 18 de abril del año pasado, la cual lo condenó á cien pesos de indemnización en favor del señor Martín Ayala, y á las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oído al abogado del señor Floriano Corsino, Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito termina así: "Por las razones expuestas, dignas, Magistrados, casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de este mes de febrero, que condena á Floriano Corsino á cien pesos de multa y á doscientos pesos de indemnización en favor de Martín Ayala; ordenando el reenvío de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación."

Oído al abogado del señor Martín Ayala, Lic. Natalio Redondo, en la lectura de su escrito que concluye de este modo: "Dignas pues, Magistrados, por las razones expuestas y por las demás que vuestra reconocida ilustración suplirá, acoger benévolaente el pedimento que por mi órgano os hace el Señor Martín Ayala, este es: que rechaceis por improcedente y contrario á derecho, el recurso en casación

intentado por el señor Floriano Corsino, contra sentencia de la Corte de Apelación de este departamento de fecha tres de febrero de este año que le fué adversa y que le condeneis á pagar las costas".

Oído al Procurador General de la República, cuyo dictamen termina de esta manera: "Es por tales motivos, Magistrados, que el Ministerio Público opina que está bien fundado en derecho el recurso en casación que ha interpuesto el señor Floriano Corsino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que lo condena por destrucción de una cerca como autor del delito á que se refiere el artículo 456 del Código Penal. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de este supremo tribunal (15 de febrero) que autoriza al señor Floriano Corsino para interponer su recurso; (del 23) para que se comuniquen al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente; de la Suprema Corte de Justicia (15 de marzo) que señala la audiencia pública del 17 para la discusión en estrados del mencionado recurso y del Presidente (4 del actual) que fija la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que las propiedades de los señores Floriano Corsino y Martín Ayala, en el sitio denominado Carmona, jurisdicción de La Vega, las separa una cañada seca, y en el año 1902, el señor Ayala, al fomentar una labranza, aproximó á la cañada una de sus cercas, construída de madera y mayas, y más tarde, un hijo del señor Corsino, también fomentó, en terrenos de su padre, otra labranza, y al ensancharla pidió permiso á Ayala para extender sus cercas laterales hasta unirlas con la transversal de éste, con la condición de hacer en breve la que debía encerrar sus trabajos en el límite de la propiedad de su padre; que por este hecho quedó la cañada seca, límite de dichas propiedades, dentro de la labranza del hijo de Corsino; que después Ayala resolvió cercar la suya con alambre, y tiró la cerca que le separa de Corsino, por dentro de la referida cañada seca; que destruída esa cerca por Corsino, fué sometido por esta acción, á la justicia represiva.

Considerando, en cuanto al derecho, que hasta la reforma del artículo 456 del Código Penal, operada por la ley del 7 de junio del 1910, esa disposición legal tenía como elementos constitutivos del delito establecido por ella, el propósito en el agente, de borrar ó suprimir signos destinados á señalar los linderos ó guardarrayas que dividían las propiedades entre sí; que perseguido por la vía represiva, bajo la vijencia de este precepto, el señor Floriano Corsino, imputándosele haber cometido la infracción que aquel canon legal sancionaba, la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en sentencia del 3 de febrero, hace aplicación del artículo precitado y le impone las penas que él determina; que en este fallo se evidencia por los hechos constantes apreciados por el juez *a quo*, que las cercas de que se trata en el caso juzgado, carecían de la condición esencial de demarcar límites convenidos ú ordenados, en los predios donde estaban situadas; que la mencionada Corte, al reconocer en su sentencia que los caracteres distintivos del delito previsto y castigado por el artículo 456, no se encontraban suficientemente precisados en la especie lo aplicó no obstante y por consiguiente cometió una espesa violación de la ley.

Por esas razones, vistos los artículos 456 del Código Penal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero, por violación del artículo 456 del Código Penal;

Que envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago;

Y que condena en las costas al señor Martín Ayala;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro desti-

6 de junio del 1908, 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio de 1906, y 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, el 23 de enero de este año, por violación de los artículos 31 del Decreto del 6 de junio del 1908, y 80 de la Ley de Juro Médico del 12 de junio del 1906;

Que envía el asunto, para su conocimiento conforme á derecho, ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los cinco días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, contituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Andrés Julio Montolio, Manuel Arturo Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado por el señor Floriano Corsino, agricultor, del domicilio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero, confirmatoria de otra pronunciada en defecto por la misma Corte el 18 de abril del año pasado, la cual lo condenó á cien pesos de indemnización en favor del señor Martín Ayala, y á las costas.

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.

Oído al abogado del señor Floriano Corsino, Lic. Jacinto B. Peynado, cuyo escrito termina así: "Por las razones expuestas, dignas, Magistrados, casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de este mes de febrero, que condena á Floriano Corsino á cien pesos de multa y á doscientos pesos de indemnización en favor de Martín Ayala; ordenando el reenvío de acuerdo con la Ley de Organización Judicial y Procedimiento de Casación."

Oído al abogado del señor Martín Ayala, Lic. Natalio Redondo, en la lectura de su escrito que concluye de este modo: "Dignas pues, Magistrados, por las razones expuestas y por las demás que vuestra reconocida ilustración suplirá, acoger benévolaente el pedimento que por mi órgano os hace el Señor Martín Ayala, este es: que rechaceis por improcedente y contrario á derecho, el recurso en casación

intentado por el señor Floriano Corsino, contra sentencia de la Corte de Apelación de este departamento de fecha tres de febrero de este año que le fué adversa y que le condeneis á pagar las costas".

Oído al Procurador General de la República, cuyo dictamen termina de esta manera: "Es por tales motivos, Magistrados, que el Ministerio Público opina que está bien fundado en derecho el recurso en casación que ha interpuesto el señor Floriano Corsino contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que lo condena por destrucción de una cerca como autor del delito á que se refiere el artículo 456 del Código Penal. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del Presidente de este supremo tribunal (15 de febrero) que autoriza al señor Floriano Corsino para interponer su recurso; (del 23) para que se comunique al Procurador General de la República el escrito de agravios depositado en la Secretaría General por el abogado del recurrente; de la Suprema Corte de Justicia (15 de marzo) que señala la audiencia pública del 17 para la discusión en estrados del mencionado recurso y del Presidente (4 del actual) que fija la de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en cuanto al hecho, que las propiedades de los señores Floriano Corsino y Martín Ayala, en el sitio denominado Carmona, jurisdicción de La Vega, las separa una cañada seca, y en el año 1902, el señor Ayala, al fomentar una labranza, aproximó á la cañada una de sus cercas, construída de madera y mayas, y más tarde, un hijo del señor Corsino, también fomentó, en terrenos de su padre, otra labranza, y al ensancharla pidió permiso á Ayala para extender sus cercas laterales hasta unir las con la transversal de éste, con la condición de hacer en breve la que debía encerrar sus trabajos en el límite de la propiedad de su padre; que por este hecho quedó la cañada seca, límite de dichas propiedades, dentro de la labranza del hijo de Corsino; que después Ayala resolvió cercar la suya con alambre, y tiró la cerca que le separa de Corsino, por dentro de la referida cañada seca; que destruída esa cerca por Corsino, fué sometido por esta acción, á la justicia represiva.

Considerando, en cuanto al derecho, que hasta la reforma del artículo 456 del Código Penal, operada por la ley del 7 de junio del 1910, esa disposición legal tenía como elementos constitutivos del delito establecido por ella, el propósito en el agente, de borrar ó suprimir signos destinados á señalar los linderos ó guardarrayas que dividían las propiedades entre sí; que perseguido por la vía represiva, bajo la vijencia de este precepto, el señor Floriano Corsino, imputándosele haber cometido la infracción que aquel canon legal sancionaba, la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, en sentencia del 3 de febrero, hace aplicación del artículo precitado y le impone las penas que él determina; que en este fallo se evidencia por los hechos constantes apreciados por el juez *a quo*, que las cercas de que se trata en el caso juzgado, carecían de la condición esencial de demarcar límites convenidos ú ordenados, en los predios donde estaban situadas; que la mencionada Corte, al reconocer en su sentencia que los caracteres distintivos del delito previsto y castigado por el artículo 456, no se encontraban suficientemente precisados en la especie lo aplicó no obstante y por consiguiente cometió una espesa violación de la ley.

Por esas razones, vistos los artículos 456 del Código Penal, 26 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y 130 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que casa la sentencia de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, de fecha 3 de febrero, por violación del artículo 456 del Código Penal;

Que envía el asunto para su conocimiento conforme á derecho ante la Corte de Apelación del departamento de Santiago;

Y que condena en las costas al señor Martín Ayala;

Se ordena que este fallo sea transcrito en el libro desti-

nado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolío.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo.
Secretario Gral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los quince días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolío, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha 23 de marzo de este año, por el señor M. Morillo, doctor en medicina, del domicilio de La Vega, en la cual pide que se ordene la declinatoria por causa de sospecha lejitima de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito Judicial de Pacificador, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue ante aquella jurisdicción, á otros Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el auto (31 de marzo) en el cual se dispone que por el Procurador General de la República se comunique al Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, la demanda del Doctor M. Morillo, para que éste funcionario procediese á las averiguaciones del caso, y rindiere un informe motivado acerca de los particulares á que se refiere el solicitante para pedir la declinatoria de que se trata;

Visto el pedimento de la parte, la cual solicita que: "Por las causas y razones aducidas y las demás que suplirá vuestra reconocida ilustración y en virtud del artículo 398 del Código de Instrucción Criminal, el exponente Doctor M. Morillo, concluye suplicandoos os plazca: Ordenar la declinatoria por causa de sospecha lejitima del Juzgado de Instrucción y del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Francisco de Macorís, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue por complicidad en el delito de estafa cometido por el agente de la "New York Life Insurance Company" á otro Juzgado de Instrucción y á otro Juzgado de Primera Instancia;

Visto el informe producido en 24 de abril último por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, que termina así: "nosotros concluimos informando que no hay fundamento para acordar la declinatoria pedida por Morillo; pero que ese Alto Tribunal después de rechazarla, juzgando

de oficio y por propia autoridad, decline la causa seguida á Morillo y demás coautores por ante otro Juzgado de igual categoría";

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye de este modo: «Opinamos: que no procede la declinatoria pedida por el inculpado Dr. Morillo»;

Visto el auto (11 del actual) que fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que el Dr. M. Morillo, ha pedido la declinatoria de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, por causa de sospecha lejitima, aduciendo la enemistad personal de los respectivos jueces;

Considerando, en cuanto al derecho, que la declinatoria es una excepción al principio jeneral de la competencia; y que no puede acordarse sino cuando haya un motivo legalmente justificado;

Considerando: que, en la especie, el recurrente no ha suministrado las pruebas que demuestren la existencia de una causa de sospecha lejitima.

Por estas razones, y vistos los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y el 130 del Código de Procedimiento Civil; la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que rechaza la demanda interpuesta por el Dr. M. Morillo, del domicilio de La Vega, por la cual pide la declinatoria en la causa que se le sigue de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador; y ordena que este fallo se notifique al recurrente á diligencia del magistrado Procurador General de la República.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRES J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DESPEDIDA.—La damos gustosos á los Licenciados Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses y C. Armando Rodríguez, Presidente y Juez de la Suprema Corte de Justicia y Juez de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, respectivamente, quienes se han ausentado para los E.E. U.U. de A., el primero en misión especial del Gobierno Dominicano, para asesorar, conjuntamente con el Licenciado Francisco J. Peynado, al Ministro de la República en Washington, relativamente al asunto límites; y los dos últimos, por motivos de salud.

Imprenta de J. R. Vda. García.

nado al asiento de las sentencias del tribunal que dió la anulada, con la postila correspondiente al márgen de ella.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Andrés J. Montolío.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

A. Pérez Perdomo.
Secretario Gral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los quince días del mes de mayo del mil novecientos once, año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados y compuesta de los jueces, ciudadanos Licenciados Andrés Julio Montolío, Presidente interino, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Mario A. Saviñón, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia suscrita en fecha 23 de marzo de este año, por el señor M. Morillo, doctor en medicina, del domicilio de La Vega, en la cual pide que se ordene la declinatoria por causa de sospecha lejitima de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito Judicial de Pacificador, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue ante aquella jurisdicción, á otros Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el auto (31 de marzo) en el cual se dispone que por el Procurador General de la República se comunique al Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, la demanda del Doctor M. Morillo, para que éste funcionario procediese á las averiguaciones del caso, y rindiere un informe motivado acerca de los particulares á que se refiere el solicitante para pedir la declinatoria de que se trata;

Visto el pedimento de la parte, la cual solicita que: "Por las causas y razones aducidas y las demás que suplirá vuestra reconocida ilustración y en virtud del artículo 398 del Código de Instrucción Criminal, el exponente Doctor M. Morillo, concluye suplicandoos os plazca: Ordenar la declinatoria por causa de sospecha lejitima del Juzgado de Instrucción y del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Francisco de Macorís, respecto de la instrucción y conocimiento de la causa que se le sigue por complicidad en el delito de estafa cometido por el agente de la "New York Life Insurance Company" á otro Juzgado de Instrucción y á otro Juzgado de Primera Instancia;

Visto el informe producido en 24 de abril último por el Procurador Fiscal del distrito judicial de Pacificador, que termina así: "nosotros concluimos informando que no hay fundamento para acordar la declinatoria pedida por Morillo; pero que ese Alto Tribunal después de rechazarla, juzgando

de oficio y por propia autoridad, decline la causa seguida á Morillo y demás coautores por ante otro Juzgado de igual categoría";

Visto el dictamen del Procurador General de la República, que concluye de este modo: «Opinamos: que no procede la declinatoria pedida por el inculcado Dr. Morillo»;

Visto el auto (11 del actual) que fija la audiencia pública de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Considerando, en hecho, que el Dr. M. Morillo, ha pedido la declinatoria de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, por causa de sospecha lejitima, aduciendo la enemistad personal de los respectivos jueces;

Considerando, en cuanto al derecho, que la declinatoria es una excepción al principio jeneral de la competencia; y que no puede acordarse sino cuando haya un motivo legalmente justificado;

Considerando: que, en la especie, el recurrente no ha suministrado las pruebas que demuestren la existencia de una causa de sospecha lejitima.

Por estas razones, y vistos los artículos 398 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y el 130 del Código de Procedimiento Civil; la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla:

Que rechaza la demanda interpuesta por el Dr. M. Morillo, del domicilio de La Vega, por la cual pide la declinatoria en la causa que se le sigue de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador; y ordena que este fallo se notifique al recurrente á diligencia del magistrado Procurador General de la República.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

ANDRES J. MONTOLÍO.

Manuel A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Mario A. Saviñón.

A. Pérez Perdomo.

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí Secretario General que certifico.

A. Pérez Perdomo.

DESPEDIDA.—La damos gustosos á los Licenciados Apolinar Tejera, Martín Rodríguez Mueses y C. Armando Rodríguez, Presidente y Juez de la Suprema Corte de Justicia y Juez de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, respectivamente, quienes se han ausentado para los E.E. U.U. de A., el primero en misión especial del Gobierno Dominicano, para asesorar, conjuntamente con el Licenciado Francisco J. Peynado, al Ministro de la República en Washington, relativamente al asunto límites; y los dos últimos, por motivos de salud.

Imprenta de J. R. Vda. García.